



Señora Juez

CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RADICADO: 11001290000020226865001

DEMANDANTE: CARLOS FREDY CAMPO SÁNCHEZ

DEMANDADA: CASATORO S.A. BIC

ACTUACIÓN: DESCORRIENDO TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN

CARLOS ENRIQUE ANGARITA ANGARITA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.191.614 de Bogotá, portador de la T.P. No. 25.709 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **CASATORO S.A. BIC**, me permito DESCORRER EL TRASLADO del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y conforme el auto de fecha 24 de abril de 2023 del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

DE LA OPORTUNIDAD PARA LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dispone: *“De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.*

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, notificado el 25 de abril de 2023, se dispuso por el Despacho: *“Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar y/o ampliar por escrito la censura formulada. Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, por secretaría, córrase traslado del mismo a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 12 de la misma normativa.*

Se advierte al apelante que, en caso de no sustentar oportunamente el recurso interpuesto se declarara desierto”.

Conforme lo ordenado por el Despacho y lo dispuesto en el artículo 12 citado, se tiene entonces que la parte apelante contó con el término de 5 días a partir del 26 de abril de 2023 inclusive para sustentar el recurso de apelación, pues el estado electrónico fue publicado el 25 de abril de 2023 y donde el término feneció el día 3 de mayo de 2023.

En el periodo comprendido entre el 26 de abril de 2023 y el 3 de mayo de 2023, revisado el correo electrónico que fuera informado para recepción de notificaciones así como el proceso a través de la página web de la Rama Judicial, se constató que no fue recibido el respectivo memorial a través del cual la apoderada de la parte demandante sustentara el recurso de apelación, pues valga recordar que si bien el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 no dice expresamente que la parte demandante deba remitir simultáneamente el memorial a la otra parte en lo que respecta a la sustentación del recurso de apelación, el artículo 78 del Código General del Proceso en su numeral 14 sí estipula que los memoriales radicados en el proceso deben informarse a la otra parte a más tardar al día siguiente de su radicación; circunstancia que en el proceso de la referencia no ocurrió y de especial relevancia si se tiene en cuenta el uso de las tecnologías en las circunstancias especiales actuales.

Por lo anteriormente expuesto, se le solicita muy respetuosamente a la Honorable Juez se revise el término para la radicación de la sustentación del recurso de apelación y de encontrarse pertinente, se dé aplicación al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procediéndose a declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU CONTRADICCIÓN:

En el evento de no prosperar la petición elevada a la Honorable Juez sobre la declaración de desierto del recurso de apelación y conforme los reparos presentados así como la sustentación del recurso de apelación efectuada por la parte demandante, se le solicita muy respetuosamente que se **CONFIRME** la sentencia proferida por la Delegatura para

Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues los argumentos expuestos por la parte demandante no son suficientes para desvirtuar y por ende motivar u obtener la revocatoria de la sentencia.

A través de memorial de fecha 16 de marzo de 2023 y con el objetivo de sustentar en la primera instancia el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2023 proferida en audiencia, planteó la parte demandante los siguientes temas:

- Que existe una relación de consumo entre el señor CARLOS FREDY CAMPO SÁNCHEZ y CASATORO S.A. BIC con ocasión de la compra del tractor según la factura de venta expedida a Banco Finandina y que se encuentra igualmente probada dicha relación con los documentos de entrega del tractor.
- Que el señor CARLOS FREDY CAMPO SÁNCHEZ sí es consumidor o que ostenta la calidad de consumidor sobre el bien objeto de reclamo teniendo en cuenta la existencia de una relación de consumo.
- Que el señor CARLOS FREDY CAMPO SÁNCHEZ, no obstante no tiene la calidad de comerciante ni ejerce una actividad económica o empresarial es consumidor y que el alquiler del tractor a las fincas vecinas de la cual obtiene un pago no es una actividad comercial intrínseca a una actividad económica.

En la sustentación del recurso de apelación realizada de manera escrita, señaló la apoderada de la parte demandante que se difería de las apreciaciones que fueron tomadas en cuenta por el sentenciador de primera instancia al momento de apreciar las pruebas y que por ende se desconocieron los derechos de la parte demandante como consumidor, quien se encontraba legitimado en la causa para ejercer contra CASATORO S.A. BIC la acción de protección al consumidor.

Manifiesta la parte demandante que existe una relación de consumo derivada de la factura de venta expedida por CASATORO S.A. BIC a Banco Finandina. Como se expuso en la contestación de los hechos de la demanda, de acuerdo con la orden de pedido de fecha 22 de octubre de 2019 el señor CARLOS FREDY CAMPO SÁNCHEZ manifestó su

intención de compra a CASATORO S.A. del tractor John Deere referencia 5090E por la suma de \$116.500.000 que se pagaría a través de financiación autorizada por BANCO FINANDINA S.A. y conforme la cotización de fecha 25 de octubre de 2019 que obra en el expediente.

A través de la factura de venta No. 121/154 del 29 de noviembre de 2019, la entidad BANCO FINANDINA S.A. compró a CASATORO S.A. el tractor serie 5 de la marca John Deere Agrícola, modelo 2019, motor PE4045J014637, chasis / VIN 1P05090ETK0043785, color verde, combustible Diesel, caja manual de 9 velocidades, referencia 5090E MFW3D abierto, carrocería tractores sin cabina, por la suma de \$116.500.000, donde el valor del tractor fue pagado por el señor CARLOS FREDY CAMPO SÁNCHEZ a través de financiación otorgada por BANCO FINANDINA S.A. mediante contrato de leasing, del cual el demandante es el locatario, como se desprende de la tarjeta de registro de maquinaria No. 65630 del 5 de diciembre de 2019 que obra en el expediente.

El tractor fue entregado al señor CARLOS FREDY CAMPO SÁNCHEZ el 19 de diciembre de 2019 de acuerdo con el acta de lista de chequeo maquinaria; fecha a partir de la cual entró en vigencia la garantía del producto adquirido.

Conforme lo anteriormente expuesto y en concordancia con el artículo 905 del Código de Comercio, entre el señor CARLOS FREDY CAMPO SÁNCHEZ y CASATORO S.A. BIC surgió el contrato de compraventa de un bien mueble, donde el demandante se obligó a pagar el precio y la demandada a la entrega del producto adquirido.

Es importante aclarar que aun cuando entre el señor CARLOS FREDY CAMPO SÁNCHEZ y CASATORO S.A. surgió el contrato de compraventa de un bien mueble, dicho contrato no tiene el alcance de constituir una relación de consumo en los términos del inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1480 de 2011, pues aun cuando la sociedad CASATORO S.A. BIC es en términos generales el proveedor o expendedor de un producto destinado como herramienta de trabajo, lo cierto es que el señor CARLOS FREDY CAMPO SÁNCHEZ no es consumidor.

El inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1480 de 2011 señala que *“Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general **a las relaciones de consumo** y a la responsabilidad de los **productores y proveedores frente al consumidor**...”* (Negrilla y resaltado del memorialista).

Conforme el referido artículo, se tiene entonces que en la acción de protección al consumidor deben reunirse tres elementos para que se invoque la existencia de una relación de consumo: el producto, el productor o proveedor y el consumidor.

Producto, es definido por el numeral 8 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 como *“Todo bien o servicio”, **productor** como “Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria” y **proveedor** “Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro”.*

El numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 establece que **consumidor** es *“Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario”.*

Sobre la condición de consumidor se dijo por la parte demandante en el escrito de sustentación del recurso de apelación: *“En el presente caso, aunque el Delegado, determinó que, el demandante adquiere un beneficio económico del producto adquirido, es preciso indicar, en primera instancia, que el señor CARLOS FREDY CAMPO, no tiene una actividad económica registrada como tal, ante entidad competente, ni ejerce una actividad comercial ni profesional, por lo que no ostenta la calidad de comerciante”.*

En este punto, es importante advertir que pese a que el demandante *“no tiene una actividad económica registrada”* y *“no ostenta la calidad de comerciante”*, lo cierto es que

sí ejerce actos u operaciones mercantiles y por ende una actividad económica y comercial.

El artículo 10 del Código de Comercio define al comerciante como *“las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”*.

De la actividad o actos mercantiles dice el artículo 20 del Código de Comercio: *“Son mercantiles para todos los efectos legales:*

- 1. La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma y la enajenación de los mismos.*
- 2. La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos y el subarrendamiento de los mismos...”*

En el hecho segundo del escrito de demanda de fecha 22 de febrero de 2022 dijo el demandante sobre el tractor comprado a CASATORO S.A. BIC: *“Estas maquinas son de tipo productivo”*

En el escrito de demanda (documento No. 4 del consecutivo No. 0 del expediente) o demanda anexa como se indicó en la contestación de la demanda, se indicó también en el hecho segundo que el tractor es alquilado a terceros en el sector agrícola en el Departamento del Cauca.

Posteriormente, en el hecho noveno del mismo documento No. 4 se indica por el demandante que *“De acuerdo a lo manifestado por mi poderdante, se ha visto perjudicado económicamente, pues percibía ingresos del trabajo de dicha máquina”*.

En el hecho once se insiste por el demandante, refiriéndose al tractor objeto de litigio, que *“Así mismo, estas máquinas son de tipo productivo, por lo que son usadas para el trabajo pesado en el campo”*

Entre los documentos aportados por el señor CARLOS FREDY CAMPO SÁNCHEZ se encuentran unos recibos en los que se observa el nombre del demandante, su número de identificación tributaria, número telefónico de contacto y la mención en el recibo de *“Servicio de maquinaria agrícola – tractor”*, expedidos a nombre de diferentes fincas y en diferentes fechas; recibos de los cuales se deduce que el demandante alquiló o prestó el tractor objeto de litigio y obtuvo un provecho económico de dicho alquiler o uso, donde dicha circunstancia fue confirmada por el demandante al absolver el interrogatorio de parte y reconocer la expedición de más de 200 recibos a nombre de terceros por el alquiler del bien objeto de litigio.

En el hecho primero de la demanda al individualizar el bien objeto del litigio se dice que se trata de un *“Tractor Agrícola”* y en el hecho segundo se especifica que el demandante obtiene un provecho económico del referido tractor pues advierte fue adquirido *“para generar ingresos para su subsistencia, mediante el alquiler del mismo, el cual efectúa cobrando la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00 m/cte.), por hora alquilada, en el sector agrícola en el Departamento del Cauca”*

Posteriormente, en el hecho noveno, se indica por el demandante que *“De acuerdo a lo manifestado por mi poderdante, se ha visto perjudicado económicamente, pues percibía ingresos del trabajo de dicha máquina”*.

En el hecho once se insiste por el demandante, refiriéndose al tractor objeto de litigio, que *“Así mismo, estas máquinas son de tipo productivo, por lo que son usadas para el trabajo pesado en el campo”*

Revisadas igualmente las pretensiones de la demanda se tiene que la acción de protección al consumidor instaurada por el señor CARLOS FREDY CAMPO SÁNCHEZ son de carácter indemnizatorio, pues téngase en cuenta por el Despacho que solicita el pago de sumas de dinero por daño emergente y por lucro cesante, todo lo anterior con

fundamento en la efectividad de la garantía del producto adquirido a CASATORO S.A. BIC.

Al respecto, es necesario recordar que la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 y en materia de efectividad de la garantía del producto no tiene carácter indemnizatorio o resarcitorio, pues este carácter sólo le es atribuible a la acción de protección al consumidor que se ejerce con el fin de solicitar la protección de los derechos del consumidor por información o publicidad engañosa o los daños causados al producto por la deficiente prestación del servicio que supone la entrega de un bien (reparación en los términos del artículo 18 de la Ley 1480 de 2011).

Dice el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011: *“La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor”*.

Retomando nuevamente el escrito de demanda, en el planteamiento del juramento estimatorio se dijo por el demandante: *“...valor representado en la indemnización de perjuicios en la modalidad de daño emergente, respecto a los gastos en que incurrió, en la reparación del vehículo objeto de la presente acción y en la modalidad de lucro cesante, respecto al dinero que dejó de percibir por concepto de trabajo del motor agrícola adquirido”*

Por lo anteriormente expuesto se aduce que el señor CARLOS FREDY CAMPO SÁNCHEZ no es consumidor, usuario, destinatario final del tractor agrícola adquirido a CASATORO S.A. BIC y no existe entre las partes, relación de consumo en los términos del inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1480 de 2011.



Atendiendo lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso por cuanto las argumentaciones o reparos propuestos en la audiencia no fueron sustentados en debida forma por la parte apelante y que los mismos no son suficientes o eficientes para fundamentar la revocatoria, se le solicita muy respetuosamente a la Honorable Juez que se **CONFIRME** la decisión proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE ANGARITA ANGARITA

C.C. 19.191.614 de Bogotá

T.P. No. 25.709 del Consejo Superior de la Judicatura

RADICADO 11001290000020226865001 DEMANDANTE CARLOS FREDY CAMPO SÁNCHEZ - DEMANDADA CASATORO S.A. BIC**ANGARITA ABOGADOS SAS <angaritabogados12@gmail.com>**

Jue 4/05/2023 3:05 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;angaritabogados@gmail.com <angaritabogados@gmail.com>;Maria Montoya <angaritabogados2@gmail.com>;leidy.corpus@fuac.edu.co <leidy.corpus@fuac.edu.co>;Yuli Viviana Guerrero <leidy.corpus@derechoypropiedad.com>

 1 archivos adjuntos (255 KB)

MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO RECURSO APELACIÓN CARLOS FREDY CAMPO - CASATORO SA BIC.pdf;

Señora Juez

CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RADICADO: 11001290000020226865001**DEMANDANTE:** CARLOS FREDY CAMPO SÁNCHEZ**DEMANDADA:** CASATORO S.A. BIC**ACTUACIÓN:** DESCORRIENDO TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN

CARLOS ENRIQUE ANGARITA ANGARITA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.191.614 de Bogotá, portador de la T.P. No. 25.709 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **CASATORO S.A. BIC**, me permito DESCORRER EL TRASLADO del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y de acuerdo con el auto de fecha 24 de abril de 2023 del proceso de la referencia, conforme el memorial adjunto.

Se remite este memorial de manera simultánea a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE ANGARITA ANGARITA

Apoderado especial CASATORO S.A. BIC

Director Jurídico ANGARITA ABOGADOS S.A.S.